

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 07 de octubre de 2021

Radicado No. 2019-00826-00

I. ASUNTO

Conforme a lo ordenado en auto anterior, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir sentencia en forma anticipada.

II. ANTECEDENTES

BANCO COLPATRIA S.A., demandó a **METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S. A.** y a **COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA**, para que se librara mandamiento de pago en los siguientes términos:

Por la suma de \$1.400.428.866, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 206010023069 – 126010000116, junto con los intereses de mora causados desde el 28 de junio de 2019.

Los pedimentos se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Metálicas y Eléctricas Melec S. A. y Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia, a través de sus representantes legales, suscribieron el pagaré No. 206010023069 – 126010000116 a favor del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S. A. hoy Banco Colpatría S. A.

2. El pagaré, por valor de \$1.400.428.866, se encuentra vencido desde el 27 de junio de 2019, siendo exigible a partir del día 28 del mismo mes y año, sin que a la fecha se hubiese efectuado pago alguno.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar la existencia del proceso a los demandados en los términos del artículo 290 y subsiguientes del C. G. del P.; y se ordenó correr traslado por el término de diez (10) días a la parte pasiva.

Posteriormente, Metálicas y Eléctricas Melec S. A., a través del primer suplente del gerente, se notificó de forma personal del auto de apremio (*fl. 35 cdno. 1*), quien advirtió la existencia un proceso de reorganización de dicha empresa (*fls. 47-50*).

Por su parte, Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia-, a través de apoderado, se notificó de forma personal del auto de apremio (*fl. 51 cdno. 1*), quien interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, contra la providencia por medio de la cual se impartió la orden de pago, pero después desistió del mismo. Posteriormente, presentó las excepciones que denominó “*Pago, Cobro de lo no Debido, ilegitimidad de Personería Sustantiva por Pasiva de la empresa Demandada Comensa S.A., Inexistencia de título Ejecutivo y Prescripción*” (*fl. 65 cdno. 1*).

En providencia del 15 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso frente a Metálicas y Eléctricas Melec S. A., con ocasión al proceso de reorganización tramitado ante la Superintendencia de Sociedades (*fl. 63 cdno. 1*).

Mediante auto del 11 de agosto de 2020 se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia- (*fl. 69 cdno. 1*), término que venció en silencio.

De esta forma, como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que el problema jurídico a resolver en esta instancia se contrae a determinar lo siguiente: *¿Se encuentran demostradas las excepciones de mérito de “Pago, Cobro de lo no Debido, ilegitimidad de Personería Sustantiva por Pasiva de la empresa Demandada Comensa S.A., ¿Inexistencia de título Ejecutivo y Prescripción” que conlleven a revocar el mandamiento de pago?*

Para resolver el anterior problema jurídico, el despacho sostendrá la tesis que no se encuentran demostrados los supuestos de hecho base de las excepciones de mérito invocadas que conllevan a revocar el mandamiento de pago, conforme a los siguientes argumentos:

Señala el artículo 422 del C. G. del P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, con el fin de poder obligar forzosamente al demandado cumplir con la obligación allí contenida.

En el presente asunto, la sociedad demandante Banco Colpatria S. A., persigue el pago de \$1.400.428.866 por concepto de capital junto con los réditos de mora correspondientes contenido en el pagaré No. 206010023069 – 126010000116 de fecha 18 de enero de 2016, junto con su carta de instrucciones, visibles en los folios 3 a 6 del expediente, que los demandados METÁLICAS Y ELÉCTRICAS MELEC S.A. y COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA- le adeudan con ocasión del giro del referido título valor; documentos que reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Igualmente, el citado documento cumple con los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, tales como, contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el derecho incorporado; su beneficiario; la indicación de ser pagadera a la orden de éste, la forma de vencimiento y la firma de su creador, por lo que era viable librar la orden de pago en aquel momento.

Por lo tanto, la parte demandante aportó los documentos idóneos y con fuerza ejecutiva, los cuales al reunir los requisitos tanto generales como especiales dieron origen a que se librara el mandamiento de pago, el cual fue objeto de inconformismo a través de excepciones de mérito y por lo tanto procede el despacho a resolverlas:

La parte demandada, Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia-, finca su defensa únicamente en que se rompió la unidad procesal con ocasión al proceso de reestructuración que se tramita ante la Superintendencia de Sociedades, toda vez que *“si alguna vez pudo existir solidaridad de las obligaciones a favor del Banco demandante, esta desapareció al quedar sin competencia su Despacho para continuar el proceso contra Melec S.A. y por ende, mi representada Comensa no puede ser Demandada porque no es deudora solidaria del Banco Colpatria por las obligaciones que este pretende cobrar en este juicio ”*.

Revisado el título ejecutivo base de la acción, fácilmente, se desprende que tanto Metálicas y Eléctricas Melec S. A. como Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia, prometieron incondicionalmente e irrevocablemente pagar el día 27 de junio de 2019 a la orden del Banco Colpatria S.A., la suma de \$1.400.428.866, razón por la cual no es aceptable que la ejecutada, Comercial de Energéticos S.A. Sucursal Colombia - Comensa Colombia-, señale que no hubo solidaridad entre las sociedades demandadas, cuando, se itera se observa que ambas empresas están obligadas a pagar la suma de dinero allí contenida, por cuanto juntas otorgaron el pagaré objeto del proceso.

Ahora, tampoco es viable el argumento de pérdida de competencia de este Juzgador, toda vez que una vez Metálicas y Eléctricas Melec S. A. puso en conocimiento el proceso de reorganización en el que se encontraba ante la Superintendencia de Sociedades, en atención a lo dispuesto en el artículo 70¹ de la ley 1116 de 2006, en providencia del 15 de noviembre de 2019, se dispuso la terminación del proceso frente a citada sociedad.

Para culminar y frente a la excepción de “Pago”, basta con señalar que nada se dijo para sustentación de la misma, pues los argumentos de todos los medios exceptivos son los antes anotados, es decir, la solidaridad de las empresas y la falta de competencia con ocasión al proceso de insolvencia, sin embargo, es oportuno recordar que el pago es la prestación de lo debido, el cual se realiza de conformidad al tenor de la obligación, tal como lo pregonan los artículos 1626 y 1627 del Código Civil.

Por su parte, el artículo 784 del Código de Comercio consagra el pago como medio exceptivo y, a través de él, el deudor puede enervar las acciones del acreedor que lo ejecuta, sin embargo, para ello la ley impone ciertas exigencias, pues si hubo pago parcial del instrumento cartular, debe consignarse así en el cuerpo del título, conforme lo dispone el artículo 624 *ibídem*, en tanto que el pago total conlleva a la entrega del título valor por parte del acreedor al

¹ En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

deudor, ya que es una obligación de aquel y un derecho de éste. A su turno, el artículo 877 *ejusdem* establece que *“El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago”*.

En este asunto, no se produjo la entrega del pagaré, ni tampoco obra paz y salvo que haya sido expedido por la sociedad ejecutante, en donde conste la extinción de la obligación, lo que implica que el pago no está acreditado.

Es principio universal, en materia probatoria, que les corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, tal como lo impone el artículo 167 del C. G. del P. Lo anterior, por cuanto la carga de la prueba impone que la parte demandada aporte los medios demostrativos encaminados a respaldar y corroborar los supuestos de hecho que invoca como fórmula de eficacia de sus excepciones; amén de que las partes son responsables de la aportación de las pruebas que tengan a su alcance.

Por tanto, son las partes a quienes les corresponde la demostración de las circunstancias fácticas que determinan el juicio lógico de las normas cuya aplicación se solicita, de tal modo que ellas deben soportar los resultados de su inactividad probatoria, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras, puesto que el medio probatorio es de importancia fundamental para la demostración de los hechos en el litigio.

Conforme a todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones formuladas, se ordenará seguir adelante con la ejecución y se impondrá la respectiva condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

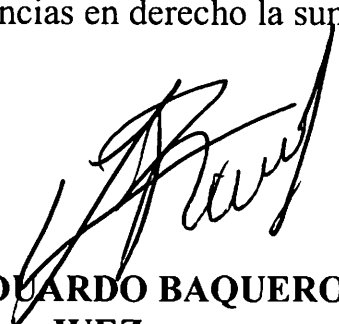
PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada **COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA-**.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago (*fl. 33*), pero teniendo en cuenta que es únicamente contra **COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA - COMENSA COLOMBIA.**

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a **COMERCIAL DE ENERGÉTICOS S.A. SUCURSAL COLOMBIA -COMENSA COLOMBIA-**. Líquidense por secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$56.000.000.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ